



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-033/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA CORONA, JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad registrado con número de expediente **JIN-033/2024**, promovido por el **partido político Hagamos**, por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido político, a fin de **impugnar**, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Villa Corona**, Jalisco.

¹ En colaboración con las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Luisa Cristina Tello Gudiño y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable y de los hechos notorios³, se advierten los siguientes antecedentes:

Año 2023

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual, se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"⁵.

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁴ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

⁵ En línea: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getasset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>




Año 2024

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local, del titular del Poder Ejecutivo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de **Villa Corona, Jalisco**.

3. Cómputo de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo municipal de la elección de Villa Corona, Jalisco, el cual culminó ese mismo día, levantándose el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento", de la cual, se infieren los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO,
CANDIDATURA O COALICIÓN

PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS	1,772
	MIL CUATROCIENTOS NUEVE	1,409
	CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE	5,057
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CINCO	5
VOTO NULO	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	254

PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
TOTAL	OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE	8,497

4. Juicio de Inconformidad. El once de junio, el partido político **Hagamos**, por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal de ese partido político, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral local, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral, de la elección de **Villa Corona**, Jalisco.

5. Recepción del juicio. El trece de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad interpuesto y sus anexos, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable y la documentación adjunta al mismo.

6. Turno. El quince de junio, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número JIN-033/2024 a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, para su estudio y en su caso, proyecto de resolución.



7. Publicitación del medio de impugnación. La Secretaría General de Acuerdos y la Actuaría de este Tribunal Electoral, realizaron la publicitación del juicio interpuesto, levantando la cédula de publicación en estrados, la razón de fijación y, en su momento, de retiro de la misma.

8. Comparecencia de tercero interesado. Dentro del término de Ley, los partidos políticos **Verde Ecologista de México** y **Movimiento Ciudadano**, por conducto de sus respectivos representantes, presentaron cada uno, escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad interpuesto.

9. Recepción del juicio y requerimiento. Por acuerdo de tres de julio, se tuvo por recibida la documentación remitida por la responsable y cumpliendo con la remisión del informe circunstanciado, así mismo, se le requirió documentación necesaria para mejor proveer.

10. Cumplimiento, admisión del juicio, tercero interesado, se proveyó la excitativa de justicia y se determinó el cierre de instrucción. El ocho de septiembre, se emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibida documentación remitida por la responsable; se admitió el medio de impugnación y los escritos de comparecencia de terceros interesados; se determinó infundada la excitativa de justicia planteada por el actor; y toda vez que el Magistrado Instructor consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado para ser fallado, se

determinó el cierre de la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado de Jalisco; y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral, toda vez que, al caso concreto, se impugna una elección de municipios de esta Entidad Federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio



preferente⁶, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por los artículos 508, 509, y las que pueden deducirse del diverso 618, todos del Código Electoral local, y las invocadas por las partes en el juicio que nos ocupa.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que ni la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ni los terceros interesados, hicieron valer causales de improcedencia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que procede avocarse al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. De acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, los presupuestos procesales y requisitos de procedencia, se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

Con relación al actor

⁶ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como ha quedado analizado en la parte considerativa que precede.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, el actor señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Villa Corona**, Jalisco, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Al respecto, de la documental pública de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 516, punto 1, fracción I, y 525, punto 1, del Código Electoral local, consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a Villa Corona, Jalisco, se advierte que la misma fue elaborada el **cinco de junio** pasado y fijado en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

Por tanto, si el enjuiciante presentó su demanda el **once** de junio del año actual, es evidente que se encuentra



presentado de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de 6 días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, como lo disponen los artículos 505 y 506 del Código de la materia.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, punto 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que, la demanda:

Se presenta por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve, hace constar el nombre del instituto político que representa, al caso, el partido político **Hagamos** señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se tiene por acreditada la personería con la que se promueve, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el partido político Hagamos, y quien promueve señala que lo hace como presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido político;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de municipales de Villa Corona, Jalisco;
- 3) La fecha en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, de su escrito de demanda, se advierte que señala que tuvo conocimiento del acto que impugna el **cinco de junio** de dos mil veinticuatro, en que concluyó el cómputo municipal de Villa Corona;
- 4) Menciona los hechos que dieron origen al acto o resolución que impugna por esta vía legal, y que objeta los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Villa Corona, Jalisco, el pasado **cinco** de junio de dos mil veinticuatro, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón, de que el acto combatido se ubica en una sola elección que impugna; y
- 5) En la demanda del juicio, individualiza el error aritmético en el acta de cómputo municipal, con base en el artículo 636 del Código Electoral local.



Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código electoral local, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de **Villa Corona**, Jalisco, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, punto 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el partido político Hagamos por conducto de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta con el carácter de presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del citado partido, carácter que le tiene por acreditado y reconocido la autoridad electoral señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, el impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se

trata de un partido político que participó en la elección impugnada de municipales del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, como se desprende de la documental pública ya reseñada, consistente en el acta de cómputo municipal.

Con relación a los terceros interesados

En el presente Juicio de Inconformidad, como ya quedó precisado en el acuerdo admisorio, comparecieron como **terceros interesados** los partidos políticos **Verde Ecologista de México** y **Movimiento Ciudadano** por conducto de sus respectivos representantes.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas de los comparecientes estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

IV. MARCO JURÍDICO GENERAL. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, de fecha 07 de septiembre de 2023⁸,

⁷ En lo sucesivo LEGIPE.

⁸ El referido **Convenio General de Coordinación y Colaboración (UTVOPL-CG-JAL-PE-23-24)** constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en internet, en el sitio: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153488/utvopl-cg-jal-pe-23-24.pdf>

el cual se invoca como hecho notorio⁹.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

⁹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"¹⁰.

En efecto, para que una determinada votación sea anulada, debe atenderse a que la causal de nulidad este prevista en la norma, la irregularidad debe ser determinante (cuantitativa, cualitativamente), solamente por conductas que sean calificadas como graves.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, se avoca al estudio de fondo del concepto de agravio del actor, que se desprende de su demanda.

V. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. El partido actor demanda un error aritmético asentado en el acta de cómputo municipal, ya que, aduce que, las cantidades totales en el apartado de "*Distribución final de votos a partidos políticos*" se desprenden cantidades diferentes a las que resultan de sumar los votos de los partidos políticos, los nulos y los de candidaturas independientes.

Lo anterior, lo fundamenta en lo dispuesto por el artículo 612, del Código de la materia, que regula, en lo que interesa:

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

"El juicio de inconformidad se podrá promover por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, por conducto de sus dirigentes o representantes legales acreditados ante el órgano electoral responsable, así como por el representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, y por los candidatos por su propio derecho, en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo:

a) Municipal, en la elección de Presidente Municipal, síndico y regidores de mayoría relativa;"

(...)

II. Los resultados consignados en las actas de cómputo descritas en la fracción i, por error aritmético;

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, la que en lo que interesa, consiste en copia certificada del acta de cómputo municipal, cuya naturaleza es de documental pública, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, cuenta con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De la constancia citada, las que en concordancia con el citado artículo 525, en su párrafo 2, solo hará prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional, adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad



de los hechos afirmados.

Del análisis del acta de cómputo municipal, se desprende que, en efecto, la autoridad responsable incurrió en un error aritmético al momento de realizar la sumatoria en los apartados "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS" y "VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN".

Sin embargo, en el apartado "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se asienta la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de munícipes, así como los votos nulos y candidatos no registrados.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas, a que se refiere el citado artículo 612, punto 1, fracciones I y II, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que, en el acta de cómputo municipal se asientan diversos elementos, sin embargo, todos ellos son obtenidos de la misma fuente, que es la de "**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**" "**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**", por lo que, los diversos apartados de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS" y "VOTACIÓN FINAL

OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN", al ser consecuencia de los asentados en el primero de los referidos, ello no resulta trascendente para efecto de determinar un error y ordenar su recomposición.

Máxime que, como se advierte del acuerdo IEPC-ACG-310/2024¹¹ del Consejo General del Instituto Electoral local, que califica la elección de munícipes del **Ayuntamiento de Villa Corona**, Jalisco, invocado como hecho notorio al presente medio de impugnación, se advierte que, la votación que fue tomada para realizar la integración del cabildo, fue la asentada en el apartado **"RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO"**.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que independientemente de los datos asentados en los apartados del acta de cómputo municipal, identificados como **"DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS"** y **"VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN"**, en el caso concreto, no representan un error que hubiere trascendido a los resultados de la votación, que amerite la recomposición de los datos ahí asentados, como lo pretende la parte actora.

En consecuencia, se califica **infundado** el agravio en estudio.

¹¹ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral local, en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3114iepc-acg-310-2024114-villacorona.pdf>



Toda vez que resultó **infundado** el agravio único planteado por el partido político **Hagamos**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo municipal** relativo a la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Villa Corona**, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, 610, 628, y 630, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el


Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**



**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-033/2024**, la cual consta de **veinte** páginas. **Doy fe.**



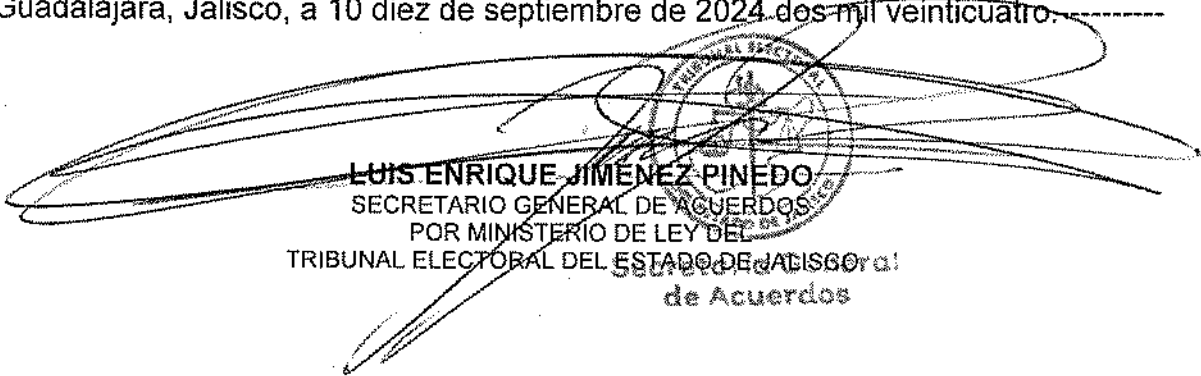
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **JIN-033/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secretario
de Acuerdos